



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 274/2022

EXP. N.º 02034-2022-PA/TC
LIMA
LUIS DIONICIO MATTA URIBE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Dionicio Matta Uribe contra la resolución de folio 135, de 7 de julio de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 31 de agosto de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo¹ contra el director ejecutivo de Recursos Humanos y el director de pensiones de la Policía Nacional del Perú (PNP) solicitando que se le restituya la suma que por concepto de combustible le ha sido suspendida a partir del mes de junio de 2012, sin considerar que es un derecho que le otorga el inciso i) del Decreto Ley 19846, sustituido por el artículo 1 de la Ley 24640 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFFAA.

Alega que mediante la Resolución Directoral 3503-2012-DIRPEN-PNP, de 29 de mayo de 2012, se le reconoció, en su calidad de suboficial superior de la PNP, 39 años, 10 meses y 2 días de servicios interrumpidos reales y efectivos prestados al Estado como miembro de la PNP, hasta el 24 de marzo de 2012, fecha en la que pasó a la situación de retiro por límite de edad en el grado; y le otorgaron pensión de retiro renovable a partir del 1 de abril de 2012, equivalente al íntegro de la remuneración pensionable correspondiente a su grado en situación de actividad; por lo que le corresponde el pago por concepto de combustible, el cual le fue abonado en los meses de febrero a mayo de 2012, sin embargo, posteriormente, el pago por dicho concepto le fue suspendido.

¹ Folio 16



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 274/2022

EXP. N.º 02034-2022-PA/TC
LIMA
LUIS DIONICIO MATTA URIBE

Contestación de la demanda

El 27 de abril de 2016² procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. A su vez, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada por considerar que no corresponde al accionante la restitución de la suma correspondiente por concepto de combustible que le ha sido suspendida, debido a que dicho beneficio no tiene carácter pensionable y según lo establecido en el inciso i) del artículo 10 del Decreto Ley 19846, modificado por la Ley 24640, se tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad, si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos o por renovación. En ese sentido, el demandante, en situación de actividad, tenía el grado de capitán PNP; sin embargo, no le corresponde percibir dicho beneficio, puesto que prestó 39 años, 10 meses y 2 días de servicios interrumpidos en la PNP.

Resoluciones de primera instancia o grado

Mediante Resolución 4, de 6 de octubre de 2016³, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, declaró infundadas las excepciones interpuestas por la entidad demandada. Posteriormente, a través de la Resolución 7, de 20 de agosto de 2017⁴, declaró infundada la demanda por considerar que conforme se desprende del artículo 10, inciso i) del Decreto Ley 19846, modificado por la Ley 24640, el concepto no pensionable de combustible es otorgado al personal en situación de retiro con 30 o más años de servicios o límite de edad en el grado, en ambos casos con servicios ininterrumpidos, o por renovación, quienes tendrán derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad; y de autos se advierte que el actor acredita tener la cantidad de años requeridos en dicho párrafo normativo; sin embargo, dicha norma condiciona que para gozar de tal beneficio el actor debió prestar servicios ininterrumpidos y, conforme ha quedado acreditado en la Resolución Directoral 3503-2012-DIRPEN-PNP, el actor prestó 39 años, 10 meses y 2 días de servicios INTERRUMPIDOS; interrupción del servicio que se encuentra acreditada en la Resolución

² Folio 38

³ Folio 64

⁴ Folio 93



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 274/2022

EXP. N.º 02034-2022-PA/TC
LIMA
LUIS DIONICIO MATTA URIBE

Directoral 7011-2013-DIREJEPER-PNP, la cual dispone que el accionante pase de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por la causal de sentencia judicial condenatoria, durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 1998 hasta el 28 de noviembre de 1998 en vía de regularización, sin derecho al cobro de sus haberes, ni reconocimiento de tiempo de servicios. En consecuencia, por dichas razones al actor no le corresponde gozar del beneficio del combustible, más aún cuando el propio Tribunal Constitucional señala que *“el beneficio de combustible puede ser regulado, modificado, aumentado o disminuido por cuanto es un beneficio no pensionable. Sin embargo, incluso en esos casos, debe tomarse en cuenta el mandato del inciso i) del artículo 10 del Decreto Ley n.º 19846, modificado por la Ley n.º 24640, el cual es claro al reconocer que el personal masculino que pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o límite de edad en el grado, en ambos casos con servicios ininterrumpidos, o por renovación, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad”*. (sic).

Resolución de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 4, de 7 de julio de 2020⁵, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la Resolución 4. Asimismo, revocó la Resolución 7 y, reformándola, la declaró improcedente por considerar que la pretensión postulada por el actor no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, pues el actor es titular de una pensión de jubilación por los montos líquidos que ascienden, conforme a las boletas de pago que adjunta el recurrente, a S/ 1171.75, S/ 1361.24 y S/ 1074.71, esto es, percibe una pensión superior a S/415.00 y, de otro lado, no ha acreditado la tutela urgente que reclama, pues no se trata de una persona de edad avanzada con imposibilidad de litigar de forma idónea y menos que, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (grave estado de salud); de modo que conforme a lo previsto en el precedente vinculante recaído en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC el recurrente deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación al concepto de combustible que refiere le corresponde percibir por los servicios prestados a la PNP.

⁵ Folio 135



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 274/2022

EXP. N.º 02034-2022-PA/TC
LIMA
LUIS DIONICIO MATTA URIBE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Policía Nacional del Perú le restituya al accionante la suma que por concepto de combustible le ha sido suspendida a partir del mes de junio de 2012, puesto que, según lo alegado por el actor, el pago por concepto de combustible es un derecho que le otorga el inciso i) del Decreto Ley 19846, sustituido por el artículo 1 de la Ley 24640, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFFAA.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, pues el accionante goza de una pensión bajo los alcances del Decreto Ley 19846, cuyo monto no compromete el derecho al mínimo vital, conforme se advierte de la boleta de pago de su pensión correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2012⁶. Tampoco se advierte de autos que se requiera de una tutela de especial urgencia en los términos establecidos por este Tribunal en el fundamento 37.c de la sentencia precitada, pues no acredita un estado de salud delicado más allá de la sola alegación.

⁶ Folios 10 a 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 274/2022

EXP. N.º 02034-2022-PA/TC
LIMA
LUIS DIONICIO MATTA URIBE

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA